



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA LOGÍSTICA SAS
DEMANDADA	FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS
RADICACIÓN	2543040030012022-1559

Madrid, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante COMERCIALIZADORA LOGÍSTICA SAS, contra la providencia del pasado dos (2) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS, para cuyo propósito reclama que los títulos valores presentados con la demanda contemplan la exigibilidad de la deuda; la parte demandada recibió y aceptó los bienes negociados en el título valor y ha realizado algunos abonos como se indicó en los hechos de la demanda, pretendiendo la revocatoria o en su defecto que le concedan la alzada oportunamente propuesta.

## CONSIDERACIONES

Para empezar, se precisa que ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque la decisión que se cuestiona, atendiendo que al surtirse el trámite de traslado por el término de tres (3) días la parte demandante se abstuvo de intervenir.

El pasado 2 de diciembre el Juzgado negó o se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de la parte demandada FUNDACIÓN SENDEROS Y CAMINOS.

Frente a la mencionada providencia la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido o enviado al Juzgado el pasado 12 de diciembre interpuso recurso de reposición.

Verificada la pertinencia del recurso, se determinará la tempestividad del proceder de la censora, atendiendo que el artículo 318 del Código General del Proceso previó el trámite de la impugnación, disponiendo expresamente que "...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**" (.). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, encontramos que el auto impugnado fue notificado por estado Nº 220, como lo registra el aparte inserto en la providencia recurrida, desde el pasado 5 de diciembre, por lo que la apoderada de la parte demandante tenía hasta el 9 siguiente para presentar el recurso de reposición, y como el mismo fue interpuesto hasta el pasado 12 de diciembre, claramente se advierte que fue presentado extemporáneamente.

En consecuencia, de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL**

**MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** en uso de sus atribuciones legales

## **RESUELVE**

Rechazar por **EXTEMPORÁNEO**, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante COMERCIALIZADORA LOGÍSTICA SAS, contra la providencia del pasado dos (2) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve contra la COMERCIALIZADORA LOGÍSTICA SAS, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente Providencia.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f7c2ac8a5c50c0f63918964652346d37435f15937b4578470ed9ba75a83cd**

Documento generado en 05/05/2023 06:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**